



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte de la demandante, el cuál proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR -SEGUNDA INST |
| DEMANDANTE. | INTEROC S. A. SUCURSAL COLOMBIA-NIT.900.095.054-1 |
| DEMANDADOS | -HONORIO EUGENIO CUMPLIDO CHICA CC.2.799.281 -ATENAIDA DE JESÚS GARAVITO DE CUMPLIDO CC. 25.963.502 |
| JUZGADO DE ORIGEN | SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA |
| RADICADO | 23-001-40-03-002-2019-00343-01 |
| ASUNTO | APELACIÓN AUTO |
| AUTO N° | (#001) |

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendado 9 de marzo de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas dentro de este trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

La anterior decisión fue fundamentada de la siguiente manera:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 22 de enero de 2020, se requirió a la parte ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, materializar las medidas cautelares ordenadas.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica " 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente el desistimiento de las medidas cautelares y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

De otra parte, se observa que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación al mismo artículo en cita a fin que cumpla con la integración de la relación jurídica procesal tal como corresponde

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión en mención por las razones que se indican a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la recurrente que la ley es clara en señalar que no se puede decretar la terminación del proceso aplicando el artículo 317 del C.G.P., "CUANDO SE ENCUENTREN MEDIDAS ENCAMINADAS A CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES".

Arguye: "...en la presente acción jurídica se deben consumir las mismas, toda vez que se solicitó el embargo y secuestro de bienes inmuebles y de cuentas bancarias, que al día de hoy no se han efectuado ya que las entidades no han respondido el requerimiento siendo esta la única vía para recuperar la obligación dada la renuencia del demandado a cancelar el crédito. Afirma que, si al día de hoy no se han realizado no se puede asumir que las mismas hayan sido efectivas o negativas puesto que no hay certeza de esta situación por tanto el proceso no debía terminar como sanción impuesta por la ley a la negligencia procesal, sino, se debería esperar a que se hagan efectivas las medidas y con ello obtener el pago de la obligación ya que es la finalidad de la presente acción"



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Indica:

1. En el año 2019 se presentó demanda.
2. El 13 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago.
3. En este día se decretan las medidas cautelares solicitadas.
4. Se en el mes de junio de 2019 se realiza el retiro de los oficios de embargo.
5. En el mes de septiembre de 2019 se radican los oficios de embargo en las entidades financieras solicitadas.
6. Al día de hoy no se puede decir que se encuentran consumadas las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda a pesar de cumplir con la carga procesal impuesta y siendo esta la única posibilidad de la recuperación de la obligación no puede verse afectada la entidad demandante en sus intereses en cuanto la terminación del proceso conforme al Artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que la ley establece que esta sanción se aplica a procesos QUE HAYAN PERMANECIDO INACTIVOS EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL PLAZO DE UN AÑO, SI EL MISMO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA ESTE TÉRMINO SERÁ DE DOS AÑOS; por tanto es importante revisar entonces desde cuando se dio la inactividad del proceso, toda vez que el mismo libro mandamiento de pago en mayo de 2019 por tanto no ha transcurrido 1 año sin actividad procesal y aun así se da aplicación al artículo 317 CG.P. sin considerar que este fenómeno solo se PODRÍA DECRETAR HASTA MAYO DE 2020 CONTANDO EL AÑO QUE OTORGA LA LEY PARA APLICAR LA SANCIÓN.

Por último, se debe considerar, que no se debería aplicar esta sanción ya que la misma está encaminada a castigar la negligencia procesal y en el presente proceso esto no se ha presentado y si en cambio se está favoreciendo a un deudor renuente que no quiere responder por sus obligaciones.

Solicito se REVOQUE el auto notificado mediante estado en fecha 10 de marzo de 2019 mediante el cual se DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES en contra de las pretensiones de la entidad demandante INTEROC S.A SUCURSAL COLOMBIA toda vez que en el proceso se evidencia que se han cumplido con las cargas legales impuestas y no se puede ver afectada la entidad demandante en sus intereses al dar resolución al proceso en desmedro de sus intereses ya que no se han contemplado situaciones tales que hagan cambiar la decisión tales como la resolución de las medidas cautelares o que el proceso no ha estado inactivo todo el tiempo que la ley establece para aplicar esta sanción.

TRÁMITE

Mediante Auto calendado 27-agosto-2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.. (...)”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, en donde decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente trámite; para lo cual, es preciso **determinar**: si, ¿La parte ejecutante realizó actos idóneos para cumplir la carga procesal que le asiste respecto a la materialización de las medidas cautelares? Y, en tal caso, si ¿...dichos actos idóneos fueron acreditados al interior del plenario, dentro del término que le fue otorgado para cumplir el requerimiento?.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico es menester verificar lo dispuesto en el artículo 317 del CPG, el cual establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este Despacho verifica que, en el presente asunto, el A-quo profirió auto calendarado 31-mayo-2019, por medio del cual libró mandamiento de pago y decretó las siguientes medidas cautelares:

SEGUNDO: DECRÉTESE embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias.

140-10686 ubicado en la dirección lote N 13 manzana A URB el rosario hoy calle 37 occidental carrera 5 y 6 ubicado en Montería – córdoba

146-29889 ubicado en la dirección parcela 123 F 1 vereda la doctrina en lorica - córdoba

TERCERO: DECRÉTESE embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros: BACOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AV VILLAS.

En fecha **30-julio-2019**, la apoderada de la ejecutante retiró los oficios dirigidos a la ORIP de Lorica y Montería, respectivamente y el oficio dirigido a los bancos; esto, con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 30-31 Carrera 3ª Edificio La Cordobesa
J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 30-31 Carrera 3ª Edificio La Cordobesa
J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

OFICIO: N° 3325

Montería, 30 de JULIO de 2019

Señores:
OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LÓRICA CÓRDOBA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEROC S.A
DEMANDADO: HONORIO CUMPLIDO CHICA Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00343-00

Comedidamente le comunico que el juzgado por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) profirió dentro del proceso en referencia, DECRETO al embargo y posterior secuestro posterior secuestro del bien inmueble identificado matriculas 140-28009 ubicado en la dirección, parcela 123 F 1 vereda la doctina en zona - Córdoba, de propiedad de los demandados HONORIO CUMPLIDO CHICA C.C 2.799.281 Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO C.C 25.993.502. Oficiales.

Por lo anterior, sírvase inscribir el embargo ordenado en el folio correspondiente a dicho inmueble y comunicarlo a este Despacho de conformidad con las normas legales.

Cordialmente,

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

30/07/19
Fetiro
Camila Escobar
C.C 39583748

OFICIO: N° 3325

Montería, 30 de JULIO de 2019

Señores:
OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEROC S.A
DEMANDADO: HONORIO CUMPLIDO CHICA Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00343-00

Comedidamente le comunico que el juzgado por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) profirió dentro del proceso en referencia, DECRETO al embargo y posterior secuestro posterior secuestro del bien inmueble identificado matriculas inmobiliaria, 140-10086 ubicado en la dirección lote N 13 manzana A URB el rosario hoy calle 37 occidental carrera 5 y 6 en Montería - Córdoba, de propiedad de los demandados HONORIO CUMPLIDO CHICA C.C 2.799.281 Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO C.C 25.993.502. Oficiales.

Por lo anterior, sírvase inscribir el embargo ordenado en el folio correspondiente a dicho inmueble y comunicarlo a este Despacho de conformidad con las normas legales.

Cordialmente,

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

30/07/2019
Fetiro
Camila Escobar
C.C 39583748

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 30-31 Carrera 3ª Edificio La Cordobesa
J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

OFICIO: N° 3327

Montería, 30 de JULIO de 2019

Señores:
SERENTES BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEROC S.A
DEMANDADO: HONORIO CUMPLIDO CHICA Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00343-00

Comedidamente le comunico que el juzgado por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) profirió dentro del proceso en referencia, DECRETO al embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados HONORIO CUMPLIDO CHICA C.C 2.799.281 Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO C.C 25.993.502, siempre y cuando sea susceptible de esta medida.

Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00).

Respectando la inembargabilidad

Retenida dicha suma la pondrá a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad- depósito judicial N° 230012041003

Cordialmente,

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

30/07/2019
Fetiro
Camila Escobar
39583748



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante auto calendado 22-enero-2020, la Juez de conocimiento requirió a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, conforme al artículo 317 del C.G.P.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

No se advierte en el plenario que a fecha 22-enero-2020, la ejecutante haya arrimado prueba alguna de haber radicado los oficios para materializar las medidas cautelares.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendado 9 de marzo de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas dentro de este trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

Igualmente no se encuentra en el plenario, que la ejecutante haya acreditado ante el juzgado de conocimiento, las diligencias (**actos idóneos**) tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, pese al requerimiento hecho mediante auto calendado 22-enero-2020; la apoderada de la parte ejecutante no atendió el requerimiento del juzgado, no manifestó, ni acreditó los trámites y diligencias realizadas para materializar las medidas y/o su impedimento para materializarlas.

Considera este Despacho Judicial, que del 30-julio-2019, fecha en la cual la togada retiró del juzgado los oficios de las medidas, hasta la fecha del requerimiento hecho por el Juzgado Segundo Civil Municipal (22-enero-2020), transcurrió tiempo más que suficiente, para la materialización de las medidas. Sin embargo, con el recurso impetrado, la togada solo acredita haber radicado el comunicado de las medidas ante BANCOLOMBIA; única



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

prueba con la cual pretende desvirtuar su falta de diligencia en cumplimiento de la carga procesal por la cual fue requerida y que nunca atendió.

OFICIO: N° 3327

Montería, 30 de JULIO de 2019

Señores:

GERENTES BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEROC S.A
DEMANDADO: HONORIO CUMPLIDO CHICA Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00343-00

Comendidamente le comunico que el juzgado por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso en referencia, DECRETO el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados HONORIO CUMPLIDO CHICA C.C 2.799.281 Y ATENAIDA GARAVITO DE CUMPLIDO C.C 25.963.502, siempre y cuando sea susceptible de esta medida.

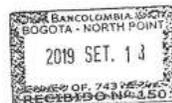
Limítese la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00).

Respetando la inembargabilidad.

Retenida dicha suma la pondrá a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad- depósito judicial N° 230012041002.

Cordialmente,

MARY MARTINEZ SAGRE,
Secretaria.



180-3,917

11:33

Alega la recurrente que en el mes de septiembre-2019 radicó los oficios de embargo ante las entidades financieras, pero que al día de hoy (11-marzo-2020) no puede decirse que se encuentran consumadas las medidas cautelares solicitadas. Al respecto es preciso manifestar, en primer lugar, que **no acreditó haber radicado todos los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelar**, en segundo lugar, que las medidas cautelares quedan materializadas con la sola comunicación a la entidad bancaria a la cual está dirigida, por cuanto, una vez notificada la medida, la entidad bancaria está obligada a retener los dineros que tenga depositado el ejecutado en dicha entidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con la filosofía del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no puede entenderse que haya que esperar años, hasta cuando el ejecutante decida hacer actos idóneos para materializar las medidas, pues es un acto de parte y no del despacho, llevar los oficios a las distintas entidades, así como asumir los costos a que haya lugar.

Ahora bien, advierte el Despacho que la recurrente no dice nada respecto a la medida de embargo de los inmuebles; tampoco acreditó haber radicado dicha medida ante la ORIP de Lorica y Montería. No acreditó haber realizado actos idóneos encaminados a materializar dichas medidas cautelares.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º, establece: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Nótese que el A-quo actuó conforme lo establece la norma y que el requerimiento hecho a la ejecutante no fue para que iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio, sino para que materializara las medidas cautelares previas decretadas, lo cual es necesario establecer, antes de requerir para que se cumpla la carga procesal de notificación del auto admisorio.

Transcurrido el término otorgado a la ejecutante, sin que ésta atendiera el requerimiento ni acreditara haber realizado actos idóneos para la materialización de las medidas cautelares previas decretadas, el A-quo, en aplicación a la norma transcrita, decretó el desistimiento tácito de dichas medidas.

Conforme con las anteriores consideraciones, concluye este Despacho Judicial que no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto no se evidencia en el plenario la ejecución de actos idóneos realizados por ésta, para la materialización de las medidas cautelares previas decretadas. Por tal motivo, procede esta Judicatura a confirmar la decisión recurrida.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto calendado 09 de marzo de 2020 objeto de apelación, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2611590316cae295b09184a2c69cb095419cb03eb8d58800ac0074c1a86c3a8

Documento generado en 19/10/2021 04:13:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**